



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 268/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx un escrito de reclamación patrimonial de Dña. xxxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada por la que transitaba. Relata los hechos del siguiente modo:



“El día 29 de marzo de 2005, sobre las 20,15 horas, caminaba por la acera de la izqda. de la Calle xxxxx de Xxxxxx, en dirección al Parque de la xxxxxx.

»Al cruzar el paso de ceбра existente entre la confluencia de dicha calle con la de las xxxx metí el pie derecho en un hoyo o pequeño socavón allí existente, tropezando y cayendo al suelo. (...).

»Acto seguido fui asistida en el Centro de Salud, P.A.C. de la xxxxxx”.

Como consecuencia de la caída la reclamante sufrió una contusión en la rodilla, un esguince de tobillo derecho, herida contusa en la nariz con fuerte hemorragia y avería en las gafas.

Acompaña a su escrito informe médico y una fotografía del lugar de los hechos. Posteriormente aporta la factura de mmmm, correspondiente a la sustitución de lente progresiva.

Segundo.- El Jefe del Servicio de Viabilidad emite un informe, con fecha 19 de abril de 2005, en el que señala que “el defecto objeto de denuncia, imperceptible o muy difícil de detectar, ha sido subsanado al día de la fecha”.

Tercero.- Con fecha 27 de octubre de 2005 la Administración solicita a la reclamante la historia clínica completa de las lesiones padecidas, donde conste el tratamiento aplicado, el periodo de sanación y la fecha del alta. Dicha documentación es aportada por la reclamante el 4 de noviembre de 2005.

Cuarto.- Con fecha 29 de noviembre de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe jurídico en el que señala:

“Habida cuenta que la irregularidad existente en el pavimento del paso de ceбра al que se imputa la caída es de escasa entidad, la producción de la misma ha de ser igualmente atribuida a la falta de diligencia de la reclamante al caminar. Se estima pues, la existencia de concurrencia de culpas, debiéndose distribuir la responsabilidad equitativamente, a partes iguales entre el Ayuntamiento de xxxxxx y la reclamante”.



Se señala además que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar en la cantidad de 63,65 euros.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2005, notificado el 15 de diciembre siguiente, el instructor del expediente concede el trámite de audiencia a la reclamante. Ésta presenta, con fecha 21 de diciembre de 2005, un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones y propone un testigo de los hechos, concretando la cuantía indemnizatoria en 1.273 euros correspondientes a 50 días de baja no impeditivos, más los 177,72 euros por la lente progresiva.

Sexto.- Consta en el expediente escrito de la correduría de seguros xxxxx, de fecha 12 de enero de 2006, en el que se señala que “la compañía de seguros no puede asumir las consecuencias económicas del presente siniestro, habida cuenta de que la cuantía de indemnización es inferior a la franquicia establecida en la póliza”.

Séptimo.- Con fecha 6 de febrero de 2006 el asesor jurídico emite nuevamente un informe en el que se admite la alegación de la interesada en lo que se refiere a la inexistencia de concurrencia de culpas y que por su parte no se incurrió en falta de diligencia al caminar.

Y en cuanto a la cuantía indemnizatoria sólo le reconoce la cantidad de 127,30 euros correspondiente a cinco días de curación.

Octavo.- Con fecha 14 de febrero de 2006 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxxx formula propuesta de carácter estimatorio parcial al considerar que está acreditada la relación de causalidad entre alguno de los daños alegados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la corporación local por los daños causados, en los términos que a continuación se señalan.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

Debe tenerse en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".



Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998:

“El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.



Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió la reclamante es o no imputable a la Administración.

Para ello ha de tenerse en cuenta las fotografías aportadas al expediente, así como el informe del Jefe de Servicio de Viabilidad del Ayuntamiento, de fecha 19 de abril de 2005, en el que se señala que “el defecto objeto de denuncia, imperceptible o muy difícil de detectar, ha sido subsanado”.

De dichos documentos se extrae que efectivamente existía un obstáculo en la calzada, el cual tendría entidad suficiente para ser la causa de la caída de la reclamante, puesto que de hecho se procedió a dar la orden oportuna para arreglarlo.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados de la caída en el paso de cebra por el que transitaba.

Asimismo, respecto a la cuantía indemnizatoria solicitada, este Consejo considera que no procede abonar el importe de la sustitución de la lente progresiva, puesto que no ha quedado acreditado suficientemente su rotura como consecuencia de la caída. Máxime si tenemos en cuenta que la factura es muy posterior a la fecha de la caída, puesto que ésta se produjo el 29 de marzo de 2005 y la factura es de fecha 18 de abril de 2005.

En cuanto a los días de curación, entiende este Consejo que debe tenerse en cuenta el informe médico obrante en el expediente donde se señala que las lesiones han curado tras cincuenta días de tratamiento. Y tomar como base éstos para calcular la indemnización, y no entender que únicamente



necesitó cinco días de curación, que son durante los cuales estuvo tomando medicación.

Si bien es cierto que del expediente administrativo no se puede determinar si dichos días lo fueron con carácter impeditivo o no, ello no puede determinar que se reconozcan únicamente cinco días de baja. A juicio de este Consejo Consultivo, puesto que no ha sido acreditado tal extremo por la reclamante a pesar de haber sido instada para ello, debe reconocérsele una indemnización por esos 50 días como no impeditivos, a razón de 25,46 euros por día.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.273 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.